REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01188
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1214
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], continuadora jurídica de la fenecida [redacted], contra la sentencia núm. 00375-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01188
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], continuadora jurídica de la fenecida [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) representado por su directora jurídica [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Nataly [redacted], [redacted], [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01188
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Casación, que establece: *…queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], alegada continuadora jurídica de la fenecida [redacted] contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), con la finalidad de que sea realizado el pago de los beneficios laborales que le corresponden, en su calidad de hija sobreviviente, en virtud de lo que establece el artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 00375-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted], en fecha 19 de diciembre del año 2013, contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional conforme consta en los motivos de esta sentencia, sin necesidad de ninguna otra ponderación y con todas las consecuencias legales de rigor. **SEGUNDO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, señora ANGELICA MARÍA PEÑA DE LEÓN

y a la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional. **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 44 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978, relativo a los medios de inadmisión; y de los artículos 319, 320 y 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido para su depósito, puesto que la sentencia impugnada fue

notificada a la recurrente en fecha 17 de junio de 2019 y el recurso fue interpuesto en fecha 20 de agosto de 2019.

9. En cuanto a dicho pedimento, la parte recurrente no concluyó al respecto, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1008/2019 de fecha 7 de noviembre de 2019.

10. En vista de que el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. Al respecto, en las piezas que reposan en el expediente no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada al que hace referencia la parte recurrida, por lo que no existe constancia de dicha actuación procesal. Sin embargo, según dispone el artículo 42 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que la coletilla final de la certificación de la sentencia impugnada depositada ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, establece: *Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por lo que certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella y firma a solicitud del Licdo.* [redacted]*, hoy día ocho (08) del mes de Agosto del año dos mil diecinueve (2019). (sic)*

14. Se ha podido verificar que la sentencia impugnada fue notificada por la secretaria del tribunal al abogado que representó los intereses de la parte recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, y que es el mismo abogado que representa a la parte recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia.

15. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies ad quo ni el dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada al abogado de la parte recurrente por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 8 de agosto de 2019, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 9 de agosto de 2019 y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de agosto de 2019, es decir, al haber transcurrido tan solo 11 días del plazo de 30 días establecido en la normativa, por lo que se evidencia que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil y oportuno. En consecuencia, procede rechazar el presente pedimento.

16. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del artículo 44 de la Ley 834 sobre Procedimiento Civil del 15 de julio de 1978, así como de los artículos 319, 320 y 1315 del Código Civil al decidir en su sentencia que la señora [redacted] no probó que fuera heredera de la fenecida señora [redacted].

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, [redacted]. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B. J. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, [redacted]. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, [redacted]. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, [redacted]. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, [redacted]. 1211; sent. 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pp. 1462-1467.

17. Continúa alegando la recurrente que, si bien la señora [redacted] no depositó ningún documento que probara que era hija de la señora [redacted], el tribunal *a quo* no ponderó la copia del cheque núm. 428327 de fecha 26 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrida pagó a la recurrente el salario correspondiente al mes de julio de 2013 y 14 días de salarios, lo que denota que la recurrente ostentaba la condición de heredera de la señora [redacted].

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"V) Que en virtud de los documentos que reposan en el expediente y del estudio del mismo, este Tribunal ha comprobado que la parte recurrente no probó ser la hija de la fallecida [redacted]; que la parte recurrente debió presentar su acta de nacimiento inscrita en el Registro del Estado Civil donde se haga constar su familiaridad con la fallecida, conforme lo establece el Art. 319 del Código Civil Dominicano; que además, todo el que reclama un hecho en Justicia tiene que probarlo, en virtud del Art. 1315 del Código Civil Dominicano; que, por tanto, se declara inadmisible, sin necesidad de otra valoración al fondo del asunto, en aplicación de las disposiciones del Artículo 44 de la Ley 834 de 1978, previamente transcrito, tal cual se hará constar en el dispositivo de esta decisión, y con todas las consecuencias legales de rigor." (sic)

19. A manera de presupuesto es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo mediante el cual la parte recurrente procuraba se ordenara al Ayuntamiento del Distrito

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01188
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Nacional pagar a su favor los derechos laborales que le correspondían a la fenecida [redacted], quien laboró en la referida institución por espacio de 10 años y 9 meses, recurso que devino en inadmisible por falta de calidad puesto que la parte recurrente no probó la relación de parentesco con la fenecida señora [redacted].

20. En ese tenor, es preciso reiterar que el sistema de prueba en nuestro derecho administrativo se fundamenta principalmente en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlo como cierto a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige de los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido

para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

21. En ese sentido, el artículo 319 del Código Civil dominicano dispone que *la filiación de los hijos legítimos, se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el registro del Estado Civil.* Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *el acta de nacimiento es un documento auténtico levantado por el* [redacted] *en base a las declaraciones de las personas y los documentos que establece la Ley para dar fe con relación al nacimiento de una persona, el lugar y fecha del mismo y los padres o al menos la madre de quien es hijo; que, en principio, cuando ha sido redactada en cumplimiento de todas las formalidades que establece la Ley 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos y Actas del Estado Civil, el acta de nacimiento constituye una prueba fehaciente de la filiación de una persona*[2][3].

22. Al hilo de lo anterior, se puede afirmar pues que, al haber sido emitidas por la autoridad competente, las actas del estado civil poseen la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley.

23. En ese tenor y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, quien alega hechos o derechos en justicia debe probarlos y, en el caso de la especie, recaía sobre la recurrente el deber de demostrar su

[2] Sentencia 143, Primera Sala SCJ, 27 de abril de 2016, p. 7.
[3] (subrayado es nuestro)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01188
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

relación de parentesco con la fenecida señora [redacted].

La prueba requerida para que los jueces del fondo pudieran determinar si la recurrente ostentaba la calidad de hija de la fallecida la constituía el depósito del acta de nacimiento, conforme al artículo 319 del Código Civil dominicano.

24. No obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido como jurisprudencia *que cuando la filiación constituye el objeto de un debate judicial, la prueba del parentesco es libre, pudiendo administrarse al tenor del artículo 46 del Código Civil, por documentos públicos o privados y también por testimonio, siempre que se reúnan las condiciones exigidas por dicho artículo, que dispone: "que cuando no hayan existido los registros, o éstos se hubieren perdido, la prueba de tales circunstancias será admitida, ya por título fehaciente, ya por testigos, en dichos casos los nacimientos, matrimonios y defunciones podrán probarse por medio de libros y papeles procedentes de los padres ya difuntos, o por medio de testigos".*[4]

25. Significa, que la prueba del parentesco es libre, se pueden utilizar diversos tipos de evidencia para demostrar la filiación. Esto incluye pruebas de ADN, testimonios de testigos, documentos oficiales como actas de nacimiento y otros registros civiles. La libertad probatoria permite que cualquier persona con un interés legítimo pueda presentar cualquier tipo de prueba que considere pertinente para establecer la filiación, siempre y cuando sea admitida por el juez. Esta flexibilidad es crucial para garantizar

[4] Sentencia 9, Tercera Sala SCJ, 20 de abril de 2016, p.5.

que se pueda llegar a una decisión justa y basada en la mayor cantidad de evidencia posible.

26. Que en la especie, de la lectura de la sentencia impugnada y del inventario de documentos presentado por la recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia no se ha podido constatar que, aun teniendo la libertad de presentación de pruebas de su relación de parentesco con la señora [redacted], la recurrente no probó por ningún medio su relación de parentesco, solo se limitó a expresar que la institución recurrida pagó a su favor el cheque núm. 428327 de fecha 26 de julio de 2013, sin embargo, esta Tercera Sala ha podido constatar que el referido pago se realizó en virtud del formulario de beneficiario en caso de fallecimiento de fecha 16 de junio de 2008 donde se estableció que la señora [redacted] autorizó a la señora [redacted] a recibir el pago de dos meses de salario en caso de fallecimiento, sin que este documento represente prueba suficiente y razonable que permitiera a esta Tercera Sala actuando como corte de casación determinar que existía un vínculo de parentesco entre ambas personas.

27. Que para rechazar el recurso contencioso administrativo en procura del pago por concepto de beneficios laborales en su calidad de hija sobreviviente de la fenecida señora [redacted], los jueces del fondo, si bien analizaron y ponderaron las pruebas señaladas por la actual recurrente

al momento de decidir, tomaron en consideración que la actual recurrente no depositó el acta de nacimiento que le acredite como hija legítima de la señora [redacted], sin que hayan incurrido en los vicios denunciados, de manera que los argumentos que sustentan el medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 00375-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.